



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302020170124700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Auda Elvira Blanco Rudas	Jearlena Yourbleidis Peña Hernandez, - Personas Indeterminadas-	15/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Verbal De Pertenencia, Adelantado Por Auda Elvira Blanco Rudas Quien Actúa Atreves De Apoderado Judicial Contra Jearlena Yubleidis Peña Hernandez Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

456b2e2e-86ea-4a32-85dd-93447a53b01c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Capacho Torres	Teresa De Jesus Otero De Gonzalez	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De La Demandada Señora Teresa De Jesus Otero De Gonzalez Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pago.
08001418901220210077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Alvaro Jimenez Girarldo	15/03/2023	Auto Decide - Aceptese El Retiro De La Presente Demanda Verbal, Y Ordénese La Entrega Al Doctor Jairo Enrique Ramos Lazaro, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía # 5084605, Y La T.P. # 76705, Del C.S.J.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

456b2e2e-86ea-4a32-85dd-93447a53b01c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Ricardo De Castro Ramirez	15/03/2023	Auto Decide - Acéptese La Revocatoria Del Poder Otorgado A La Doctora Cindy Vasquez Vizcaino, Identificado Con La C.C. # 1.129.513.064, Y La T.P. # 263.013, En El Presente Proceso
08001418901220190029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Betha Maria Gomez Camargo	15/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Las Providencias 22 De Julio Del 2022, Que Acogió El Embargo De Remanente, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

456b2e2e-86ea-4a32-85dd-93447a53b01c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



08001418901220190029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Betha Maria Gomez Camargo	15/03/2023	Auto Niega - Niéguese La Transacción Presentada Por Cooperativa Multiactiva Mercar Coomultimercar A Través De Apoderado Judicial Y En Coadyuvancia Con El Ejecutado Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia
08001418901220190029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Betha Maria Gomez Camargo	15/03/2023	Auto Ordena - Ordena Emplazar A Todos Los Que Tengan Créditos Con Títulos De Ejecución Contra El Deudor Ernesto Berrio Bustillo, Para Que Comparezcan A Hacerlos Valer Mediante Acumulación De Sus Demandas A Este Expediente, Dentro Del

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

456b2e2e-86ea-4a32-85dd-93447a53b01c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



				Término De Cinco (05) Días, Contados A Partir Del Día Siguiende A La Expiración Del Término De Emplazamiento. En Consecuencia, Emplácese A Los Acreedores Antes Reseñados De Conformidad Con Lo Señalado En El Artículo 108 Del C.G.P., El Cual Se Realizará Por Una Sola Vez En El Periódico El Tiempo O El Espectador Y A Costa De La Parte Que Solicitó La Acumulación Inicial.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

456b2e2e-86ea-4a32-85dd-93447a53b01c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Yolanda Esther Torrenegra Hernandez, Volney De Jesus Hormechea De La Cruz	15/03/2023	Auto Requiere - Requírase A La Parte Demandante Cooperativa Vision Integral Em, Por Medio De Apoderado, Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concederá Un Término De 30 Días Siguiendo A La Notificación De Este Proveído; Término En El Cual El Expediente Permanecerá En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Art 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

456b2e2e-86ea-4a32-85dd-93447a53b01c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Duby Romo Apresa, Elmer David Cardenas Romo	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Los Demandados Dubby Del Socorro Romo Apresa Y Elmer David Cardenas Romo, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

456b2e2e-86ea-4a32-85dd-93447a53b01c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Gilberto Cala Rincon	15/03/2023	Auto Decide - Aceptar La Revocatoria Del Poder Conferido A La Doctora Kelly Johana Urquijo Manosalva, Y Al Doctor Jhon Osnaider Jordan Montiel, Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

456b2e2e-86ea-4a32-85dd-93447a53b01c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210086300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Arenas	Cindy Vanessa Polo Gutierrez	15/03/2023	Auto Decide - Aceptese El Retiro De La Presente Demanda Verbal De Restitucion De Inmueble Arrendado, Y Ordénese La Entrega A La Doctora Miriam Suarez De La Cruz, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía # 32.810.215, Y La T.P. # 45.929, Del C.S.J.
08001418901220210089300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Quintero Manzano Y Cia S.A.S	Jose Wilfredo Muñoz Rodriguez, Giselle Gomez Carreño	15/03/2023	Auto Decide - Aceptese La Sustitución Promovida Dentro De La Presente Actuación.
08001418901220210103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Plastimateriales S.A.S	15/03/2023	Auto Decide - Aceptese La Sustitución Promovida Dentro De La Presente Actuación.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

456b2e2e-86ea-4a32-85dd-93447a53b01c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 42 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Elias Galvan Riveira	Sugey Paola Garcia Barrios	15/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Juan Elias Galvan Rivera, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Sugey Paola Garcia Barrios, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

456b2e2e-86ea-4a32-85dd-93447a53b01c



VERBAL DE PERTENENCIA: 08001405302020170124700

DEMANDANTE: AUDA ELVIRA BLANCO RUDAS

DEMANDADOS: JEARLENA YUBLEIDIS PEÑA HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, seguido por AUDA ELVIRA BLANCO RUDAS contra JEARLENA YUBLEIDIS PEÑA HERNANDEZ - informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de allegar foto de la valla . Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 30 de enero del 2023 se ordenó requerir a la parte demandante AUDA ELVIRA BLANCO RUDAS, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal allegue la fotografía que dé cuenta de la instalación de la valla en inmueble objeto del litigio y los oficios de fecha 13 de marzo del 2018 debidamente diligenciados ante la Personería Municipal de Barranquilla, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de poder continuar con el trámite, se le otorgó el término de treinta (30) días, si bien , en consecuencia, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, adelantado por AUDA ELVIRA BLANCO RUDAS quien actúa atreves de



apoderado judicial contra JEARLENA YUBLEIDIS PEÑA HERNANDEZ al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 16 de marzo del 2023
Estado No. 42

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA

Ejecutivo: 0800141890122020-0061300

Demandante: ALVARO CAPACHO TORRES

Demandado: TERESA DE JESUS OTERO DE GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **ALVARO CAPACHO TORRES** contra **TERESA DE JESUS OTERO DE GONZALEZ**, el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago en fecha 19 de febrero de 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Verificadas las notificaciones de la parte demandada, se encuentran allegadas las comunicaciones de que trata el Art 291 del C.G. del P., a la dirección señalada en la demanda, esto es, CARRERA 15 B No. 36A-06, y según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, la misma fue recibida el 05 de agosto de 2021. Por lo anterior, se le remitió el aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P, a la dirección indicada, la cual se encuentra allegada a la demanda y recibida el 16 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se encuentra la demandada **TERESA DE JESUS OTERO DE GONZALEZ notificada por AVISO del mandamiento de pago**, sin que dentro del término previsto hubieren contestado la demanda o formulado excepciones de mérito

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada señora **TERESA DE JESUS OTERO DE GONZALEZ** tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.



2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$161.183 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 16 de marzo del 2023

Estado No. 42

Viviana Villanueva A.
Secretaria

PROCESO VERBAL N°080014189012202100777
DEMANDANTE; CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO JIMENEZ GIRALDO

INFORME SECRETARIAL
BARRANQUILLA, MARZO 15 DE 2023.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., contra ALVARO JIMENEZ GIRALDO, el Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita el retiro de la demanda.-

SIRVASE PROVEER

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Pasado al despacho el proceso en referencia y considerando lo impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante y considerando que resulta procedente aceptará el retiro de la actuación en referencia,

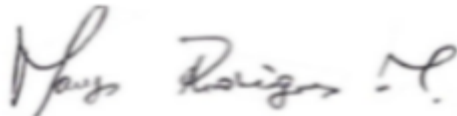
Por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: *ACEPTESE el retiro de la presente demanda VERBAL, y ordénese la entrega al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 5084605, y la T.P. # 76705, del C.S.J.*

SEGUNDO: Desanotese del Tyba,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 16 de marzo del 2023
Estado No. 42



Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6

SICGMA

RAD.: 08001-4189-012-2019-0018900

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informando que dentro el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la COOPERATIVA COOMULTIGEST., contra RICARDO JOSE DE CASTRO RAMIREZ, y RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO, el Representante Legal de la parte demandante NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA, Revoca el poder que le fuera otorgado a la Doctora CINDY VASQUEZ VIZCAINO, y le otorga poder al Doctor JOHN BAYRON COHEN BADILLO, identificado con la C.C. # 1.129.576.925, y la T.P. # 208.584.-

Sírvase Proveer.-Barranquilla, marzo 15 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Pasado al despacho la presente actuación en referencia, y considerando que dentro del mismo se está revocando, y así mismo otorgando poder,

Que lo impetrado por la parte demandada resulta procedente se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la Revocatoria del poder otorgado a la Doctora CINDY VASQUEZ VIZCAINO, identificado con la C.C. # 1.129.513.064, y la T.P. # 263.013, en el presente proceso.

RECONOCER personería al Doctor JOHN BAYRON COHEN BADILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.129.576.925, y la Tarjeta Profesional # 208.584 del C.S.J, en los términos del poder conferido, como apoderado Judicial de la demandante COOPERATIVA COOMULTIGEST, en el presente proceso.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 16 de marzo del 2023
Estado No. 42

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00298

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR

Ejecutado: ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO Y BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO.

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora allega contrato de transacción coadyuvado por el ejecutado Ernesto Berrio Bustillo. Sírvasse proveer, Barranquilla 15 de marzo del 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR a través de apoderado judicial y en coadyuvancia con el ejecutado ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO, allegan documento mediante el cual transan la obligación por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$20.481.392)

Para resolver lo anterior, primeramente, debe tenerse en cuenta la prelación de créditos comoquiera que dentro del presente trámite se admitió la acumulación del proceso Rad. 08001418901620190055900. Así las cosas, considera esta agencia judicial buscar establecer y regular el orden y la forma en la que deben pagarse los determinados créditos, que cuentan con una preferencia establecida por el legislador, ante la concurrencia de varios acreedores en un mismo deudor.

Los créditos quirografarios, en materia de prelación los encontramos en el quinto orden, el cual según lo establece el art. 2509 del C.C. son aquellos: *“que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”*

También son considerados por la doctrina como créditos quirografarios, los que carecen de privilegio, es decir, los créditos comunes, los cuales son satisfechos después del pago de los créditos que gozan de preferencia, es decir, se cancelan los créditos ordinarios con el remanente de los activos.



Ahora, respecto a la acumulación del proceso el Art. 463 del C.G.P., señala que la acumulación de procesos ejecutivos se presenta cuando se reúnen dos o más procesos que han sido instaurados independientemente para continuar tramitándolos en forma conjunta, y decidirlos en la misma sentencia¹

Igualmente, indica en el numeral 5 literal a) que *con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial*

A su turno, el art 464 del mismo estatuto procesal nos comenta que *se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda **perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*** (negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, tenemos que las demandas ejecutivas cuando se acumulan pasan a ser un solo proceso, es decir, ambas deben llegar a la misma instancia procesal. Por tal razón los dineros no solo pertenecen a una parte (demanda principal) sino que hacen parte de todo el proceso (demanda principal y acumulada)

Por tanto, se emplea la Prelación de Créditos, al haber dos o más acreedores que pretenden el cumplimiento de las obligaciones con el patrimonio del mismo deudor, por la acumulación de procesos. Así pues, el pago se debe realizar a prorratas.

Al respecto el art. 2492 del C.C. señala que: *“para que con el producto se satisfaga íntegramente (la deuda), si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.”*

Del análisis de las normas, se puede decir que los créditos quirografarios, se caracterizan porque en **ellos prima el principio general de la igualdad jurídica de los acreedores**, es decir, **todos se pagan conjuntamente o a prorrata**, en el evento donde los bienes del deudor sean insuficientes para pagar la totalidad del crédito.

Como lo manifiesta la norma civil, para el pago, no se tiene en cuenta el tiempo en el que se contrajo la obligación, puesto que su pago se hace a prorrata dependiendo del valor del crédito.

¹ Numeral 5



Por todo lo expuesto, considera este Despacho judicial negar la transacción presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR a través de apoderado judicial y en coadyuvancia con el ejecutado ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO.

En consecuencia, se

RESUELVE.

1.- Niéguese la transacción presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR a través de apoderado judicial y en coadyuvancia con el ejecutado ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el proceso al Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 15 de marzo del 2023
Estado No.42

Viviana Villanueva A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00298

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR

Ejecutado: ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO Y BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO

Ejecutivo Acumulado: 08001418901620190055900

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

Ejecutado: ERNESTO BERRIO BUSTILLO y BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple el 15 de febrero del 2023 remite la demanda 080014189016201900559. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho y constatada la remisión del expediente bajo Rad. 08001418901620190055900, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ORDENA emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ERNESTO BERRIO BUSTILLO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, EMPLÁCESE a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., el cual se realizará por una sola vez en el periódico El Tiempo o el Espectador y a costa de la parte que solicitó la acumulación inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de marzo del 2023
Estado No. 40

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00298

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR

Ejecutado: ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO Y BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO.

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demanda acumulada presenta recurso de reposición contra el auto que acogió embargo de remanente. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía.

Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 15 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Procede el Despacho judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante en la acumulación, contra el auto de fecha 22 de julio del 2022.

Argumento del recurrente: Manifiesta que dentro del presente trámite hay se encuentra una solicitud de acumulación de demanda, sin tener en cuenta que con la acumulación se persiguen bienes (embargos), que el hoy demandado ERNESTO RAMON BERRIO, posee en el proceso de radicado. Es decir, que al acoger el embargo de remanente se estaría el despacho pasando por el alto el principio *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

De las reposiciones se corrió traslado común y el mismo no fue ejercido por la contraparte.

Para resolver se **Considera**

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”*



El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso ***sub examine*** se entra a verificar lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en la demanda acumulada, referente al auto emitido por el despacho de fecha 22 de julio del 2022, el cual resuelve en su único numeral 1°. *Acoger el embargo del remanente de los títulos y bienes libres y disponibles, que obren en favor de la parte demandada ERNESTO RAMON BERRIO, identificado con la C.C No. 9.094.536, dentro del presente proceso 2019-00298.*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que efectivamente el despacho a través del auto recurrido consideró que si era procedente acoger la medida remanente. El Código General del Proceso en su artículo 464 establece que: *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Igualmente, en su inciso cuarto indicó el legislador que *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

Se infiere de lo anterior, que siempre y cuando se cumpla con los requisitos estipulados en la norma, se puede decretar el embargo de remanente. Queda claro entonces que la norma no prohíbe que se pueda acoger remanente por haber un proceso acumulado, por el contrario, se tiene priorizado los créditos y/o obligaciones que se persigan dentro de la litis, es decir, no se encuentra desamparados los créditos. La norma es enfática en señalar que al realizarse los pagos ***hubiere bienes sobrantes*** es lo que pasaría a disposición del proceso que solicitó el remanente.

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable el recurso incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso acumulado, manteniendo incólume el proveído calendarado 22 de julio del 2022.



En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- NO REPONER las providencias 22 de julio del 2022, que acogió el embargo de remanente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla
Barranquilla, 15 de marzo del 2023
Estado No.42

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220210081100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM

DEMANDADOS: YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ< Y OTRO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.
Sírvasse Proveer.- marzo 15 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo Quince (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso, no ha continuado con la notificación de los demandados.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de la demandada en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, por medio de apoderado, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 16 de marzo del 2023
Estado No. 42

Viviana Villanueva A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla**

SICGMA

RADICADO: 08001418901220210081100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ< Y OTRO

Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00488-00.-
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. – N.I.T. # 890.116.937-4.-
DEMANDADOS: DUBBY DEL SOCORRO ROMO APRESA Y ELMER DAVID
CARDENAS ROMO – C.C. # 32.734.434 y 1.042.440.231.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Pasado el proceso al Despacho se advierte que en providencia de fecha 17 de febrero de 2021 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **CREDITITULOS S.A**, contra **DUBBY DEL SOCORRO ROMO APRESA y ELMER DAVID CARDENAS ROMO**, por las sumas de dinero allí indicadas, simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Para efectos de notificar al demandado se intentó la notificación del art 291 del C.G. del P., a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es CALLE 36 No. 21ª-41 de Barranquilla, no obstante, según la empresa de mensajería 472 no fue posible realizar la notificación bajo la observación “en esa dirección desconocen a los demandados”.

Por lo anterior, la parte demandante solicitó el emplazamiento de las demandadas en memorial de fecha 17 de mayo de 2022, por lo que, por auto calendado 24 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados DUBBY DEL SOCORRO ROMO APRESA Y ELMER DAVID CARDENAS ROMO, identificados con C.C. # 32.734.434 y 1.042.440.231 respectivamente, Vencido el término de Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto de fecha 04 de agosto de 2022 se nombró como curador ad-litem a el Dr. ANDRES ALFONSO DE AVILA CARRILLO, quien se notificó a través del correo electrónico del mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 2022, y en la fecha 11 de enero de 2023 de la misma anualidad, contesto la demanda sin proponer excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de los demandados **DUBBY DEL SOCORRO ROMO APRESA y ELMER DAVID CARDENAS ROMO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$138.864 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho ofíciase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 16 de marzo del 2023
Estado No. 42

Viviana Villanueva A.
Secretaria

PROCESO # 2021-00982-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GILBERTO CALA RINCON

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informando que, dentro el proceso EJECUTIVO, promovido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra GILBERTO CALA RINCON, el demandante revoca el poder a la Doctora Kelly Johana Urquijo Manosalva, y al Doctor Jhon Osneider Jordan Montiel, conferido poder a la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, identificada con la C.C. # 1.098.716.423, y la T.P. # 275.548, Correo jessica.chavarro@crezcamos.com, Sírvasse proveer,
Barranquilla, marzo 15 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Pasado al despacho la presente actuación en referencia, y considerando que dentro del mismo se está revocando poder,

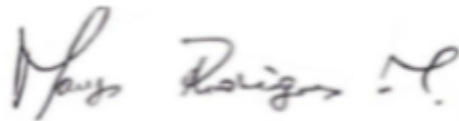
Que lo impetrado por la parte demandante resulta procedente se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la Doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, y al Doctor JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, como apoderado judicial de la parte demandante

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, **identificado con la C.C. # 1.098.716.423, y la T.P. # 275.548 del C.S.J.- Correo jessicachavarro@crezcamos.com**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 16 de marzo del 2023

Estado No. 42

A small, square, light-colored stamp or seal is positioned above the signature. It contains a faint, circular emblem or logo, possibly representing a judicial or official seal.

Viviana Villanueva A.

Secretaria

PROCESO VERBAL N°080014189012202100863
DEMANDANTE; GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: CINDY VANESSA POLO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL
BARRANQUILLA, MARZO 15 DE 2023.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por GRUPO ARENAS S.A., contra CINDY VANESSA POLO GUTIERREZ, la Doctora MIRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita el retiro de la demanda.-

SIRVASE PROVEER

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Pasado al despacho el proceso en referencia y considerando lo impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante y considerando que resulta procedente aceptará el retiro de la actuación en referencia,

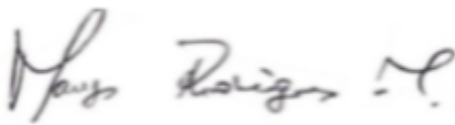
Por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordénese la entrega a la Doctora MIRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 32.810.215, y la T.P. # 45.929, del C.S.J.

SEGUNDO: Desanotese del Tyba,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 16 de marzo del 2023 Estado No. 42



Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220210103600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIET Y CIA LTDA NIT 890.100.891-4
DEMANDADOS: PLASTIMATERIALES NIT 900.912.941-4

INFORME SECRETARIAL.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del PROCESO **EJECUTIVO** promovido por ISSA SAIET Y CIA LTDA, contra PLASTIMATERIALES, el Doctor DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA, apoderado Judicial de la parte demandante, Sustituye el poder conferido a la Doctora WENDY GARCIA POLO, identificado con la C.C. # 1.143.246.407, y la T.P. # 307.193, en los mismos términos y facultades, para que continúe con el desarrollo del proceso hasta su terminación, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Pasado al despacho el PROCESO EJECUTIVO de la referencia y considerando que dentro del mismo se promovió una sustitución de poder se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la sustitución promovida dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora WENDY GARCIA POLO, en los términos de la sustitución, identificado con la C.C. # 1.143.246.407, y la T.P. # 307.193.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 16 de marzo del 2023
Estado No. 42

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2019-00430-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

EJECUTANTE: JUAN ELIAS GALVAN RIVERA

EJECUTADOS: SUGEY PAOLA GARCIA BARRIOS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, seguido por JUAN ELIAS GALVAN RIVERA, contra SUGEY PAOLA GARCIA BARRIOS, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 25 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante JUAN ELIAS GALVAN RIVERA, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 21 octubre de 2019.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones



encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por JUAN ELIAS GALVAN RIVERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SUGEY PAOLA GARCIA BARRIOS, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 16 de marzo del 2023
Estado No. 42

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA